



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-244/2025

PARTE ACTORA:
SALVADOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia emitida el veintiocho de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-230/2025.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al dos mil veinticinco, salvo precisión de otro año.

	Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco
Parte actora/persona promovente	Salvador Hernández Sánchez
Proyecto	Proyecto denominado "ACCIONES PARA TODOS " presentado por la parte actora el primero de mayo con el folio IECM-DD15-000762/25
Redictamen	Segundo dictamen con folio IECM-DD15-000762/25 que recayó al proyecto "ACCIONES PARA TODOS " emitido el treinta de junio de abril por el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco, Unidad Territorial Agrícola Oriental I.
Sentencia impugnada, sentencia controvertida	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-230/2025.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y modificación. El quince de enero, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025 por el que se aprobó la Convocatoria, la cual mediante acuerdo CPCyC/012/2025 de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del referido Instituto, fue aprobada la modificación de los plazos establecidos en la BASE NOVENA.

2. Registro del proyecto y primer dictamen. El primero de mayo, se registró el proyecto de la parte actora con el folio



IECM-DD15-000762/25 y el catorce siguiente el Órgano Dictaminador estimó inviable el proyecto presentado².

3. Presentación de escrito de aclaración. El veinticuatro de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por haber determinado la inviabilidad de su proyecto³.

4. Redictamen El treinta de junio, el Órgano Dictaminador atendió el escrito de aclaración presentado por la parte promovente, emitiendo el Redictamen y determinando la inviabilidad del Proyecto⁴.

5. Instancia local

5.1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó demanda contra el Redictamen, con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-230/2025.

5.2. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en la que confirmó el Redictamen.

6. Instancia federal

6.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local y una vez recibidas las constancias esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-244/2025, que fue turnado a la ponencia

² Constancia que obra en el expediente en que se actúa a fojas 18 y 22.

³ Constancia que obra en el expediente en que se actúa a foja 28.

⁴ Constancia que obra en el expediente en que se actúa a foja 30.

a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo tuvo por recibido.

6.2. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó el Redictamen emitido por el Órgano Dictaminador y la inviabilidad de su proyecto en el marco de la consulta del presupuesto participativo, supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-244/2025

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda -ante el Tribunal Local- por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, ofreció pruebas y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue notificada vía electrónica a la parte actora el veintiocho de julio por lo que, si presentó su demanda el treinta siguiente, dos días después de la respectiva notificación, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en un juicio que promovió, relacionado con el Redictamen que resolvió la inviabilidad del proyecto que propuso en el marco del ejercicio del presupuesto participativo dos mil veinticinco.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-244/2025

incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido, si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁶.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁷.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, en principio, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, en estos casos se debe realizar la suplencia a que alude el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garantes de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las*



*autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*⁸.

3.2. Contexto de la impugnación.

El primero de mayo, la parte actora presentó el Proyecto ante el Órgano Dictaminador, en el cual propuso cuatro acciones en beneficio de la Unidad Territorial, consistentes en:

1. Servicio por dos años de mantenimiento e internet para alarmas y cámaras existentes en diecinueve ubicaciones.
2. Cambio de ramal de agua para mejorar y/o rehabilitar el suministro de agua de la entrada principal a cisterna de la unidad habitacional de Oriente 233, número 70.
3. Poste inteligente suministro de poste metálico con bocinas de alta fidelidad conexión wifi/bluetooth, con dos cámaras de identificación de rostro y alarma, con servicio de mantenimiento e internet por dos años en el Parque de Sur 8 y Río Churubusco.
4. Cosecha de lluvia para todos, sistema de captación de agua pluvial para su aprovechamiento, incluye tanque separador de primeras lluvias, filtro de hojas con malla metálica, dosificador de hipoclorito con treinta pastillas, tanque de almacenamiento vertical, bomba centrífuga, manguera jardín, centro de carga con interruptor electromagnético, tubería y accesorios de conexión necesaria.

⁸ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, SCM-JDC-183/2020, SCM-JDC-186/2023 y SCM-JDC-194/2023, entre otros.

Con fecha catorce de mayo el Órgano Dictaminador resolvió no viable el Proyecto, conforme los aspectos siguientes:

- Respecto de la factibilidad técnica, determinó que el Proyecto resultaba ambicioso por el número y tipo de componentes, por lo que su viabilidad se encontraba ligada a la suficiencia presupuestal que, cabe anotar, estimó rebasada en gran medida.

Asimismo, en lo que respecta a la acción sobre el sistema de cosecha de agua, se determinó que los costos unitarios de los ramales e infraestructura hidráulica requerían un análisis detallado sobre la cobertura, capacidad, captación y operación efectiva, aspectos que debían ser evaluados con base en un proyecto ejecutivo completo; y, con respecto a los temas relacionados con vigilancia, cámaras y poste inteligente se señaló que los dispositivos de vigilancia formaban parte de las atribuciones de los sistemas de vigilancia "C5" y "C2" de la Ciudad de México, instancias que tienen la responsabilidad de instalación, operación y mantenimiento de las cámaras de vigilancia.

Así, en este aspecto se determinó que el proyecto en su conjunto no era viable por cuestiones presupuestales e inclusión de componentes que excedían las facultades de la Alcaldía en materia de seguridad y tecnologías de vigilancia.

- Sobre la factibilidad jurídica, el Órgano Dictaminador consideró no viable el proyecto, ya que el planteamiento resultaba amplio y abordaba diversos temas de los cuales algunos podrían ser inviables en su ejecución, por la falta de



delimitación y justificación de las acciones propuestas, impedía evaluar la viabilidad jurídica.

- Con referencia a la factibilidad ambiental, el órgano Dictaminador consideró positivo el Proyecto al no observar que se afectara el suelo de conservación y las áreas comunitarias de conservación ecológica.
- Sobre la factibilidad financiera, el órgano Dictaminador determinó que el Proyecto resultaba inviable ya que excedía el presupuesto otorgado a la Alcaldía.
- En el rubro sobre el impacto de beneficio comunitario y público, se consideró que el Proyecto al ser un planteamiento amplio y que abordaba temas diversos de los cuales algunos podrían ser inviables; su ejecución por la falta de delimitación y justificación de las acciones propuestas impedía evaluar el beneficio comunitario y público.

Conforme lo determinado por el Órgano Dictaminador, la parte actora presentó escrito de aclaración, en el cual señaló que el hecho de que el Proyecto fuera ambicioso era porque abarcaba a toda la población de la Unidad Territorial y que podría ajustarse hasta dónde alcanzara acorde con lo considerado en la viabilidad jurídica.

En consecuencia, con fecha treinta de junio, el Órgano Dictaminador atendió el escrito de aclaración presentado por la parte promovente y emitió el Redictamen determinando la inviabilidad del Proyecto, sustancialmente conforme los aspectos siguientes:

- Respecto de la factibilidad técnica, en atención a la acción identificada como “cosecha de lluvia para todos”, se consideró inviable, toda vez que, no se contaba con información respecto de los espacios físicos mínimos para implementar la acción y cumplir con los lineamientos de diseño y operación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que la Unidad Territorial era beneficiaria del programa “Cosecha de Lluvia” y el proyecto solamente beneficiaba a trescientas viviendas de un total de cinco mil doscientas sesenta y seis.

- Con referencia a la factibilidad jurídica, respecto de la acción identificada como “poste inteligente con conexión wifi/bluetooth y cámaras de identificación de rostro y alarma”, se consideró inviable, ya que, dicha acción resultaba competencia de la Alcaldía, conforme el artículo 17, tercer párrafo de la Ley de Participación y era competencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

- En el rubro de factibilidad ambiental, el órgano Dictaminador consideró viable el Proyecto al no observar alguna afectación al suelo de conservación y áreas comunitarias de conservación ecológica.

- Sobre la factibilidad financiera, se consideró inviable el Proyecto por exceder el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial.



- En el tema de impacto de beneficio comunitario y público, respecto de la acción identificada como “poste inteligente con bocinas y conexión wifi/bluetooth y cámaras de identificación”, se consideró inviable el Proyecto al no existir conexión a un centro de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo que planteaba desafíos en temas de privacidad y derechos humanos al proponer la detección del rostro de las personas.

3.3. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local identificó el marco normativo aplicable al caso, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución y criterios de la Sala Superior de este Tribunal; así como, los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación y aspectos atinentes de la Convocatoria.

Asimismo, señaló que la pretensión de la parte actora era revocar el Redictamen para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se determinara la viabilidad del Proyecto, específicamente en las acciones que fueron consideradas inviables por el Órgano Dictaminador; asimismo, identificó que los motivos de agravio se encaminaban a demostrar la incongruencia, la indebida fundamentación y motivación del Redictamen.

Con base en lo anterior, en la sentencia impugnada los motivos de inconformidad se calificaron como inoperantes al considerar que el Órgano Dictaminador en su primer dictamen, determinó la inviabilidad técnica, jurídica y financiera, así como que el proyecto no tenía un impacto de beneficio comunitario y público; pues, en su conjunto incluía componentes que excedían las facultades de la Alcaldía en materia de seguridad y tecnologías

de vigilancia, además de que el planteamiento del Proyecto resultaba amplio y abordaba temas de los cuales algunos podrían ser viables y otros no, porque la falta de delimitación y justificación de las acciones impedía evaluar su viabilidad jurídica e impacto social.

Asimismo, en la sentencia impugnada se identificó que en el escrito aclaratorio de la parte actora no se expusieron las razones del por qué el Proyecto, en su conjunto, debía declararse viable, debido a que solamente señaló lo siguiente:

“que el hecho de que sea un proyecto ambicioso es porque sí abarca a toda la población de la Unidad Territorial y que se ajusta hasta dónde alcance; y, que se ajusta a lo que el Órgano Dictaminador considera que sí es viable en el aspecto jurídico.”

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local concluyó que en su escrito de aclaración, la parte actora no desplegó argumentos encaminados a explicar la viabilidad técnica, jurídica y financiera, ni el impacto comunitario del proyecto; es decir, no realizó esfuerzo alguno para controvertir las razones específicas que el Órgano Dictaminador determinó en su primera determinación y que, en su caso, habría de tomar en cuenta para atenderse en el Redictamen y, en su caso, modificar el sentido del dictamen primigenio.

Así, el Tribunal Local advirtió que la parte actora partía de una premisa incorrecta al considerar que su proyecto, al integrarlo con cuatro acciones, podría ser fragmentado y, por tanto, era dable solicitar que el Redictamen se realizara de forma independiente respecto de cada acción, para considerar viables algunas y otras no, como si se tratase de proyectos distintos.



De ahí que, en la sentencia controvertida se calificaran inoperantes los agravios en atención a que el escrito de aclaración de dictamen de la parte actora no se encaminó a argumentar las razones claras y específicas por las que, contrario a lo sostenido en el primer dictamen, el Proyecto debía declararse viable.

Así, en la sentencia impugnada, se precisa que lo manifestado en el escrito aclaratorio de la parte actora, se acotó a señalar que por ser un proyecto ambicioso debía entenderse que tenía un impacto de beneficio comunitario y público en la Unidad Territorial Agrícola Oriental I, razón que -para el Tribunal Local- no era suficiente para refutar el Redictamen al limitarse a afirmar que se ajustaba a lo que se determinara viable en el proyecto, sin controvertir los aspectos inviables en su conjunto; lo cual, resultaba una cuestión indispensable para cumplir con el propósito de aclarar los alcances y características del proyecto, a fin de que el Órgano Dictaminador reconsiderara su decisión.

Así las cosas, el Tribunal Local determinó que los agravios expuestos en relación con la presunta indebida fundamentación y motivación hecha por el Órgano Dictaminador resultaban inoperantes, toda vez que la parte actora no encaminó en su escrito aclaratorio planteamientos que expusieran las razones por las que debía considerarse viable su proyecto y que debieran ser atendidas, por lo que confirmó el Redictamen.

3.4. Síntesis de agravios

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierten los siguientes temas en los cuales la parte actora sustenta sus agravios:

-Violación a los principios de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia y estado de indefensión, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Para la parte actora, la autoridad responsable no analizó los agravios conforme a la naturaleza e idoneidad del juicio electoral, en confrontación con los nuevos fundamentos y motivos expuestos por el Órgano Dictaminador acorde con su última resolución; ello, ya que, el estudio que debía llevar a cabo la autoridad responsable no se encontraba condicionado a los argumentos expresados en el escrito de aclaración, pues el acto impugnado en la instancia local correspondía al Redictamen, esto es, contra la resolución definitiva de la inviabilidad del Proyecto.

De esta forma, en su demanda la parte actora precisa que el escrito aclaratorio no debe considerarse como un recurso que le obligue a impugnar todas y cada una de las consideraciones por las cuales se declaró la inviabilidad de su proyecto; es decir, –para la persona promovente– dicho escrito debe considerarse como una explicación adicional del proyecto presentado o para expresar las razones por las cuales se considera necesaria una explicación sobre la inviabilidad dictaminada, pero no implica una obligación legal de impugnar o derrotar todas y cada una de las consideraciones del Órgano Dictaminador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-244/2025

Es decir, para la parte actora el escrito de aclaración fue lo que permitió al Órgano Dictaminador modificar y ampliar su fundamentación y motivación en el segundo dictamen, superando el primero, lo que constituyó la materia de impugnación ante la instancia local; de ahí que, el Tribunal Local debió realizar el análisis de fondo de los agravios expuestos en contra de dicho dictamen.

Así, la parte actora aduce que si la autoridad responsable no llevó a cabo razonamientos para justificar la inviabilidad de la totalidad del proyecto, a partir de las consideraciones expuestas por el Órgano Dictaminador en el Redictamen es que la sentencia impugnada viola los principios de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia y estado de indefensión.

- Agravios planteados sobre la determinación del Tribunal Local de considerar inoperantes los agravios hechos valer ante esa instancia.

Para la parte actora, la calificación de inoperantes de los agravios que se analizan en la sentencia controvertida vulnera la seguridad jurídica, ya que se sostiene en las consideraciones que la parte actora manifestó en su escrito de aclaración de veinticuatro de junio.

Ello, -señala la persona promovente- pues el Tribunal Local con la calificación de la inoperancia de sus motivos de inconformidad, exige derrotar consideraciones desconocidas al momento de presentar el escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, pues fue esa instancia la que de manera novedosa y superveniente amplió sus fundamentos y motivos de

su decisión de resolver la inviabilidad de su proyecto, siendo técnica y legalmente imposible que se adelantara a derrotar cuestiones que desconocía porque aún no formaban parte de la última decisión que combatió localmente, por lo que, correspondía a la autoridad responsable analizar dentro del juicio electoral sus planteamientos.

Para la parte actora, de manera irregular la autoridad responsable sostiene la inoperancia de sus agravios derivado de que el proyecto presentado no podría fragmentarse en cuatro acciones y dictaminarse de forma independiente para que las acciones calificadas por el órgano Dictaminador como viables fueran autorizadas, sin que con dicha argumentación se hubiesen analizado las consideraciones que determinaron la inviabilidad del proyecto en el Redictamen.

De igual forma, la persona promovente aduce que, en la sentencia controvertida no existe fundamentación alguna al respecto, pues el Tribunal Local debió identificar y analizar que el proyecto en su conjunto desde sus cuatro acciones podría ser viable, para lo cual era necesario que realizara el estudio de fondo de los agravios expuestos en la demanda local, esto es, su pretensión era combatir la totalidad de razonamientos contenidos en el Redictamen.

Para la parte actora, la autoridad responsable varía la litis planteada, ya que el Órgano Dictaminador no cuestionó la inviabilidad del proyecto por tratarse de acciones que no pudieran autorizarse de forma independiente, por lo que la premisa falsa advertida por la autoridad responsable corresponde a un aspecto que no fue introducido ni cuestionado durante el procedimiento de presupuesto participativo y, por



ende, la misma tampoco puede servir para sostener la legalidad del dictamen impugnado como pretende hacerlo la autoridad responsable.

- Violación al principio de la suplencia de la queja.

En su escrito de demanda federal, la parte actora señala que la calificación de inoperancia de sus agravios en la sentencia controvertida no es dable en asuntos donde opera la suplencia de la queja, lo que genera una indebida motivación por parte del Tribunal Local, además de que la sentencia impugnada de ninguna forma señala el precepto o jurisprudencia aplicable que facultara y permitiera realizar dicha declaración.

3.5. Respuesta de agravios

Sustancialmente en su escrito de demanda la parte actora hace valer que la autoridad responsable no analizó los agravios en confrontación con los fundamentos y motivos expuestos en el Redictamen; ello, ya que, el estudio se llevó a cabo conforme al escrito de aclaración, el cual no debe considerarse como un recurso que obligue a impugnar las consideraciones por las cuales se declaró la inviabilidad del Proyecto, pues dicho escrito debe considerarse como una explicación adicional para expresar las razones por las cuales se considera necesaria ésta sobre la inviabilidad dictaminada.

De esa forma, para la persona promovente la autoridad responsable varía la litis, ya que el Órgano Dictaminador no cuestionó la inviabilidad del proyecto por tratarse de acciones que no pudieran autorizarse de forma independiente, lo que genera una indebida motivación por parte del Tribunal Local; es

decir, la autoridad responsable no llevó a cabo razonamientos para justificar la inviabilidad de la totalidad del proyecto, a partir de las consideraciones expuestas por el Órgano Dictaminador, por lo que, la sentencia impugnada viola los principios de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, pues el haber calificado como inoperantes los agravios vulnera la seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada no identifica el precepto o jurisprudencia aplicable que facultara y permitiera realizar dicha declaración.

Así las cosas, los agravios analizados de manera conjunta resultan **infundados**⁹, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, debe señalarse que en el escrito aclaratorio de la parte actora, que motivó el acto primigeniamente impugnado (Redictamen) se debieron enderezar argumentos suficientes y aptos para explicar por qué el proyecto sí era viable, aspecto que en la especie no sucedió, por lo que la persona promovente no se encuentra en posibilidades de que se realizara una segunda dictaminación del Proyecto en donde, oficiosa y espontáneamente, el Órgano Dictaminador se pronunciara sobre la viabilidad de una propuesta previamente declarada inviable.

En efecto, debe señalarse que la Ley de Participación en su artículo 120, dispone en sus incisos a), c) y d), lo siguiente:

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-244/2025

a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

...

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

Conforme lo anterior, se tiene que:

- el Instituto Electoral de la Ciudad de México es el órgano que emite la Convocatoria en la cual se especifican todas las etapas del proceso para el presupuesto participativo;
- que toda persona habitante de alguna unidad territorial, sin distinción de edad, puede presentar proyectos de presupuesto participativo; y,
- que es el Órgano Dictaminador quien evalúa el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Por su parte, la Convocatoria¹⁰ en su BASE NOVENA. DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES Y LA DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS, dispone que el Órgano Dictaminador llevará a cabo sus funciones conforme una calendarización.

Así, en el quinto párrafo, numeral 7 (siete) de la mencionada Convocatoria, se establece que:

7. Respecto de la publicación precisada en el punto que antecede, del 23 al 26 de junio de 2025, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán:

a) Presentar su inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el ODA como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto. Dicho escrito deberá presentarse ante la Alcaldía (Anexo 6) o de manera extraordinaria, ante la DD correspondiente al ámbito de la UT para cual se registró el proyecto. (Anexo 7)

b) Interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México conforme al Anexo 8.

De lo señalado, es posible concluir que es facultad del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir la Convocatoria en la cual

¹⁰ Hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que la publicación se encuentra en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-244/2025

se deben especificar todas las etapas del proceso para el presupuesto participativo; y, que las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viable podrán presentar su inconformidad sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la Convocatoria es que la parte actora al presentar su escrito de aclaración de veinticuatro de junio tenía -para que fuera eficaz su exposición- que realizar planteamientos para robustecer la viabilidad de las condiciones de ejecución del Proyecto; esto es, exponer razones que explicaran la procedibilidad técnica, jurídica, financiera y el impacto comunitario que abonaran la aprobación de las acciones propuestas.

Ello, pues conforme lo señalado en la Convocatoria de mérito la parte actora se encontraba en posibilidades de presentar su inconformidad respecto del dictamen que resolvió la inviabilidad del Proyecto, mediante un escrito de aclaración que atendiera los criterios considerados como inviables.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de aclaración señaló:

"como ustedes reconocen que es ambicioso es sinónimo de consideración a toda la población de la Unidad territorial de las diferentes acciones propuestas, y que nos ajustamos hasta donde alcance, solicito nos ajustamos lo viable que ustedes consideran en el aspecto Jurídico" [sic].

Como se puede advertir, la persona promovente en su inconformidad con la determinación del Órgano Dictaminador de declarar inviable el Proyecto, no expuso razones por las cuales debía reconsiderarse su factibilidad y viabilidad; tampoco

identificó las adecuaciones que podrían llevarse a cabo para los mismos efectos, sino que de manera general expuso que las acciones se encontraban dirigidas a *toda la población de la Unidad Territorial* y que se ajustara "...hasta donde alcance...". Todo, para finalizar con la solicitud de ajustar lo viable que se considerara en el aspecto jurídico.

Esto es, la presentación del escrito de aclaración debe entenderse como la posibilidad que tuvo la persona promovente para manifestar en cada criterio adoptado por el Órgano Dictaminador, todas las consideraciones encaminadas a demostrar que requería una determinación adicional sobre la inviabilidad dictaminada del Proyecto,

De ahí que, si en esa oportunidad de inconformarse la parte actora no dio razones para dejar en evidencia su inconformidad, sustentar aclaraciones o adecuar su propuesta inicial del Proyecto, todo en oposición a los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, es que el Tribunal Local consideró que los agravios hechos valer ante esa instancia debían considerarse inoperantes.

En efecto, es de destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a desvirtuar la validez del acto impugnado, al combatir de manera frontal y directa las consideraciones sustantivas en que se basa, lo que no acontece cuando se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento -en el caso- del Órgano Dictaminador o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquel, lo que se traduce en aspectos novedosos.



Por ello, resulta correcto que en la sentencia impugnada se hayan calificado como inoperantes los agravios hechos valer ante el Tribunal Local, debido a que, se trata de inconformidades, aclaraciones o adecuaciones novedosas¹¹ que no fueron planteados ante el Órgano Dictaminador, por lo que la autoridad responsable no se encontró en aptitud de emitir un posible cambio de decisión sobre el Proyecto, al no advertir -incluso- una obligación oficiosa de realizar ajustes por parte del Órgano Dictaminador.

Así las cosas, para estar en posibilidades de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, se requería que existiera la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución judicial¹² y, en el caso, si la parte actora durante el procedimiento de dictaminación sobre la viabilidad o inviabilidad del Proyecto no expuso las razones por las cuales debía reconsiderarse su aprobación ni identificó las adecuaciones que podrían llevarse a cabo para los mismos efectos, es que sus agravios debían considerarse inoperantes como lo determinó el Tribunal Local.

En consecuencia, es que también resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora por los que indica que la sentencia impugnada debió considerar los agravios bajo el principio de suplencia de la queja, pues como se ha señalado al

¹¹ Es consultable la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

¹² Conforme la Jurisprudencia de rubro la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA,** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

quedar en evidencia que la parte actora hizo valer ante la instancia local aspectos novedosos, es que no resulta procedente hacer efectivo el principio aludido sobre motivos de inconformidad previamente calificados de inoperantes.

Al resultar **infundados** los agravios lo consecuente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.